



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*¡El pueblo primero!*

DOC.	419684
EXP.	202116

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

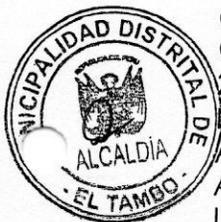
## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 063-2019-MDT/A

El Tambo, 31 de enero de 2019

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:**

**VISTO:**

El Informe N° 026-2019-MDT/GM de 30 de enero de 2019 del Gerente Municipal, que contiene el Informe Legal N° 038-2019-MDT/GAJ de 28 de enero de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 016-2019-MDT/GAF de 22 de enero de 2019 del Gerente de Administración y Finanzas, el Informe N° 031-2019-MDT/GAF/SGA, de fecha 22 de enero del 2019, de la Sub Gerente de Abastecimiento, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 016-2018-OEC/MDT-1 EN CONSECUENCIA LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 022-2018-MDT/GAF, y,



**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, el numeral 1° del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, "El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía";



Que, los numerales 3), 5) y 8) el artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error, realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, interpretando las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);

Que, el artículo 211.1° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*¡El pueblo primero!*

el interés público o lesionen derechos fundamentales"; del mismo modo, dicho cuerpo legal, señala en el artículo 211.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que, "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación",



Que, en mérito al Informe N° 026-2019-MDT/GM de 30 de enero de 2019 del Gerente Municipal, que contiene el Informe Legal N° 038-2019-MDT/GAJ de 28 de enero de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 016-2019-MDT/GAF de 22 de enero de 2019 del Gerente de Administración y Finanzas, el Informe N° 031-2019-MDT/GAF/SGA, de fecha 22 de enero del 2019, de la Sub Gerente de Abastecimiento, se determinó la existencia de vicios administrativos que causan Nulidad de Oficio en el Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 016-2018-OEC/MDT-1 – Contratación de Servicio de Imprimación e Instalación de Carpeta Asfáltica de la Obra: "Mejoramiento Vial de la Av. La Esperanza tramo: Mariscal Castilla – Camino Hualahoyo del Distrito El Tambo – Huancayo – Junín – 3ra Etapa: Jr. Pachacutec – Jr. Buenos Aires", que a continuación se detallan:

- Se admitió la documentación para la suscripción del contrato pese a que esta fue presentada fuera del plazo de ley.

Tomando en cuenta que se trata de una Adjudicación Simplificada y que existió un solo postor, en aplicación de los artículos 43° y 119° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se tiene que el plazo máximo para la presentación de documentos por parte del adjudicatario de la buena pro debió ser el 31 de octubre del 2018, sin embargo de la revisión del expediente de contratación AS N° 016-2018-OEC/MDT-1, se advierte que el CONSORCIO EL TAMBO presentó la documentación correspondiente para la suscripción del contrato recién el 05 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 01-SGC-MDT/2018, vale decir, fuera del plazo. En tal sentido el Sub Gerente de Abastecimiento en condición de responsable del Procedimiento de Selección debió declarar la pérdida automática de la buena pro y declarar desierto el procedimiento en vista que solo existió un único postor. Actuación que denota la transgresión al reglamento de la ley de contrataciones y al principio de legalidad establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- El CONSORCIO EL TAMBO, presento documentación incompleta, incumpliendo con el numeral 2.4 del capítulo II de las Bases Administrativas de la AS N° 016-2018-OEC/MDT-1.

De la revisión de la documentación presentada por el CONSORCIO EL TAMBO, se tiene que mediante Carta N° 01-SGC-MDT/2018, recién el 05 de noviembre del 2018, se puede apreciar que no cumplió con presentar la Copia de Vigencia de poder del representante legal de la empresa Constructora Servicios Generales Rivera EIRL (Consortiado 2), la misma que debió tener una antigüedad de emisión





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*¡El pueblo primero!*

no mayor de 30 días a la fecha de presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda; incumpliendo de esta manera el inciso f) del numeral 2.4 del capítulo II de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 016-2018-OEC/MDT-1. Ante este hecho la Sub Gerencia de Abastecimiento dio por válida a la documentación presentada por el CONSORCIO EL TAMBO y procedió a la suscripción del contrato, inobservando lo establecido en el artículo 119° numeral 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

- Que, se aceptó el acogimiento al beneficio de retención del 10% en calidad de garantía de fiel cumplimiento, pese a que el segundo consorciado del CONSORCIO EL TAMBO, no acreditó ser REMYPE al momento de la suscripción del contrato, establecido en el numeral 3.3 del Capítulo III de la Sección General de las Bases Administrativas de la AS N° 016-2018-OEC/MDT-1, debido a que el CONSORCIO EL TAMBO a través de la Carta N° 01-SGC-MDT/2018 recién el 5 de noviembre de 2018, presentó únicamente la acreditación como REMYPE del consorciado 1, José Alexander Rivera Espinoza con RUC N° 10724495031, mas no así del consorciado 2, es decir de la empresa Constructora Servicios Generales Rivera EIRL con RUC N° 20603116420, como se verificó del Registro Nacional de la Micro y Pequeña del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el que aparece como fecha de acreditación del Consorciado José Alexander Rivera Espinoza el 8 de abril de 2013, mientras que el Consorciado: Constructora Servicios Generales Rivera EIRL con RUC N° 20603116420, se acreditó como REMYPE recién desde el 22 de noviembre de 2018. En ese contexto, la Sub Gerencia de Abastecimiento, validó la información y documentación presentada por el Consorcio El Tambo, permitiendo la suscripción del contrato N° 022-2018-MDT/GM de 5 de noviembre de 2018, pese a que este no había presentado el íntegro de la documentación obligatoria, y más aún validó el otorgamiento del beneficio de retención del 10% en calidad de garantía de fiel cumplimiento pese a que el Consorciado Constructora Servicios Generales Rivera EIRL con RUC N° 20603116420, no había acreditado su registro en el REMYPE al momento de la suscripción del Contrato, estableciendo dicho beneficio en la Cláusula Séptima del Contrato en mención.

Por lo que la Sub Gerencia de Abastecimientos, a partir de la revisión a la documentación de presentación obligatoria para el perfeccionamiento del contrato, y a efectos de beneficiar al contratista con la retención del 10% en calidad de garantía de fiel cumplimiento debió de cerciorarse que todos los integrantes de un consorcio se encuentran registrados en el REMYPE, con anterioridad a la fecha de suscripción del contrato, y al haber confirmado que el Consorciado Constructora Servicios Generales Rivera EIRL no contaba con inscripción vigente al REMYPE, debió de exigir la presentación de la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento, y ante su no presentación, declarar desierto el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 016-2018-OEC/MDT-1. En contravención a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF.

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentra arreglada a Ley, y en el presente caso habiéndose





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

*¡El pueblo primero!*

demostrado que se ha incurrido en vicios establecidos en el artículo 122° numeral 122.1 Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF y el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1442;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 016-2018-OEC/MDT-1 – Contratación de Servicio de Imprimación e Instalación de Carpeta Asfáltica de la obra “Mejoramiento Vial de la Av. La Esperanza tramo: Mariscal Castilla – Camino Hualahoyo del Distrito de El Tambo – Huancayo- Junín – 3ra etapa: Jr. Pachacutec – Jr. Buenos Aires”. EN CONSECUENCIA NULO el Contrato No. 022-2018-MDT/GAF (Adjudicación Simplificada N° 016-2018-MDT/OEC-1ra Convocatoria); debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de la convocatoria.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas REMITIR al Organismo Supervisor de las Contrataciones el Estado – OSCE el presente informe con los recaudos y evidencias documentales relacionadas con el incumplimiento del Proveedor Adjudicatario de la Buena Pro.**

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORÍCESE al Procurador Público Municipal para que formule la denuncia penal por el ilícito de Negociación Incompatible, debiéndose remitir copias certificadas de todos los actuados.**

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios advertidos que ocasionaron la nulidad del proceso.**

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, a la Sub Gerencia de Abastecimiento, debiendo esta última notificar al CONSORCIO EL TAMBO.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Distrital de El Tambo

Carlo Victor Curisinche Eusebio  
ALCALDE